

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 47

Referencia:

Año: 1911

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-01-1911

Título: POR LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY 24 DE 1908 "SOBRE PATENTES DE INVENCION Y REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO".

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01365

Publicada el: 04-03-1911

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL , DER. DE AUTOR

Palabras Claves: Marcas y patentes, Código de Comercio

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.397

Rollo: 123

Posición: 1245

GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA

Año VIII

Panamá, 4 de Marzo de 1911.

EDICIÓN DIARIA

Número 1363

Poder Ejecutivo

Oficial Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

PABLO AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
RAMON F. ACEVEDO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 2a. Casa particular: Calle 7a, número 8.

Secretario de Relaciones Exteriores,
FEDERICO ROYD

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 5a, número 80.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B, número 74.

Secretario de Instrucción Pública,
H. PATIRO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número 70.

Secretario de Fomento,
C. C. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a, número 16.

EDITOR OFICIAL
ROBERTA A. DE AROSEMENA

Oficina: Avenida Central, número 27

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se consideran oficialmente auténticos para los efectos legales y de servicio.

Panamá, 1a. de Agosto de 1910.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ADOLFO ALAMAR.

AVISO OFICIAL

El Presidente de la República

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 8 a 5 de la tarde.

De audiencia a los particulares que deseen verlo para negocios oficiales de 3 a 4 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarlo lo harán de las 3 a las 10 p. m., en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

- Por un año..... 6,00
- Por seis meses..... 3,00
- Por tres meses..... 1,50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida. En la misma oficina, en las respectivas Administraciones Provinciales de acuerdo en encuentros de venta.

La Ley de 1907 sobre reformas a las Leyes de 1897 y 1898 en materia de impuestos a B. 0,25 el ejemplar.

El folio que contiene en español a título de Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B. 0,25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías a Indultadas a B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Obispo a B. 0,75 cada ejemplar.

El Tesoro General de la República,
Panamá, A. Días.

Contenido

Poder Legislativo

Página 1873

Dignatarios de la Asamblea Nacional

Leyes

Ley 47 de 1911 de 14 de Enero, por la cual se reforma y edita la Ley 26 de 1908 sobre Patentes de Invención y registro de Marcas de Fábrica y de Comercio. 1.873

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Instrucción Pública

Informe del Director de la Escuela Nacional de Artes y Oficios a la Secretaría de Instrucción Pública. (Continuación) 1.880

Tesorería General de la República

Balance de Caja de la Tesorería General de la República, en 29 de Febrero de 1911. 1.883

Avisos

1.882

Poder Legislativo

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,

Don VICTOR MANUEL ALVARADO

Vicepresidenta,

Don N. MEDINA

Vicepresidenta,

Don FRANCISCO A. MITA

Secretario,

Hortensio de Icaze

Subsecretario,

Roberto A. Arosemena

Leyes

LEY 47 DE 1911

(de 29 de Enero).

por la cual se reforma y edita la Ley 26 de 1908 sobre Patentes de Invención y registro de Marcas de Fábrica y de Comercio.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo en cada caso, con intervención del Ministerio

Público, puede recibir a cinco, diez o quince años según el mérito del invento, o mejora la duración de las patentes que se solicitan. Los interesados podrán apelar de esta decisión ante la Corte Suprema de Justicia.

Art. 2.º En el caso de las patentes extranjeras a que se refiere el artículo 3.º de la Ley 24 de 1908 no se concederá privilegio por término que exceda de quince años y en ningún caso dicho término excederá al de la patente primitiva. Los dueños de patentes extranjeras que deseen patentar en el país el invento o mejora correspondiente presentarán con el solicitante los comprobantes del caso.

Art. 3.º La explicación detallada sobre el invento o mejora, y los dibujos correspondientes, a que se refiere el artículo 3.º de la citada Ley, se presentarán por duplicado, a fin de agregar a la patente un ejemplar de cada una de dichas piezas con el sello de la oficina y con las firmas del interesado y del Secretario de Fomento.

Art. 4.º La explicación que debe contener el escrito de solicitud, será sucinta, pero tan completa y clara como sea necesario para dar idea cabal del objeto del privilegio.

Art. 5.º Las patentes concedidas por un término menor que el permitido por la Ley pueden ser prorrogadas si la justicia la impetora el invento o mejora, a juicio del Poder Ejecutivo, el cual debe emitir un certificado en el cual se debe solicitar en cualquier tiempo hasta un mes después de vencido el término de la patente correspondiente.

Art. 6.º Además de los ejemplares que deben presentarse con los solicitudes de registro de marcas según el artículo 16, inciso 2.º, de la Ley 24 de 1908, se agregará un ejemplar más de la marca correspondiente y un ejemplar para reproducción.

Art. 7.º (Transitorio). A las solicitudes de registro de marcas que se presenten antes del treinta de junio del presente año se les dará curso aunque no se haya depositado el ejemplar a que se refiere el artículo anterior, cuando están apostadas a los datos regulados legales; pero los interesados quedarán en la deber de depositar dicho ejemplar dentro de cuatro meses, como garantía de lo cual depositarán en la Tesorería General de la República de suma de cinco mil pesos (B. 5,000).

Art. 8.º Las solicitudes de registro de marcas que contengan nombres, rasgos sociales, retratos o facsimiles de firmas que no sean las de las personas que solicitan el registro deben ser presentadas con la correspondiente autorización de los dueños de aquellos o de sus herederos, por la que conste expresamente que se les faculta para usar tales nombres, retratos, rasgos sociales o facsimiles de firmas, y para dar de valor los registros que se hagan en conformidad a lo dispuesto en este artículo.

Art. 9.º No se registrarán marcas que involuntariamente existan en las fábricas sobre ellas, fecha y lugar de la fabricación, o sobre la calidad, la destintado y las características de precio, cantidad y peso de la mercancía.

Art. 10.º Toda marca cuya renovación no hubiere sido solicitada en tiempo oportuno (Artículo 13 de la Ley 24 de 1908) será considerada, pero en los casos subsiguientes sólo la persona a cuyo favor se hubiere hecho el registro tendrá derecho a registrarla nuevamente.

